

**RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Baleares por las que se hacen públicos los fallos que se citan.**

Por el presente edicto se notifica a David Harrod, con domicilio en Thrygby Great Yarmont, Norfolk, Inglaterra, sin domicilio conocido en España, que el Tribunal de Contrabando en Pleno y en sesión del día 25 de agosto de 1966, al conocer el expediente número 22/1966, instruido por aprehensión de la embarcación «Canó», con motor fuera borda, sobre remolque «JEX-12», acordó el siguiente fallo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía comprendida en los números 1) y 2) del artículo tercero de la Ley, sin infractor conocido.
- 2.º Declarar el comiso de la embarcación aprehendida.
- 3.º Absolver a David Harrod.
- 4.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores y denunciante.

Contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días a partir de la fecha de recibo de la presente notificación, significándole que la interposición de recurso no suspende la ejecución del fallo.

Palma de Mallorca, 1 de septiembre de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.124-E.

Por el presente edicto se notifica a John Boer, de nacionalidad holandesa, sin domicilio conocido en España, y a Broers Henry, con último domicilio conocido en España en Hotel Mar Blau, Palma de Mallorca, que el Tribunal de Contrabando, en Comisión Permanente y en sesión del día 25 de agosto de 1966, acordó en el expediente número 84/1966, instruido por aprehensión del automóvil «Opel» ZT 30-65 NL, el siguiente fallo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía comprendida en los números 1) y 2) del artículo tercero de la Ley, de la que es responsable en concepto de autor John Boer.
- 2.º Apreciar que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.
- 3.º Imponer, en consecuencia, a John Boer la sanción principal de multa de 150.000 pesetas y, en caso de insolvencia, la sanción subsidiaria de prisión que corresponda, con el límite máximo de dos años.
- 4.º Imponer a John Boer la sanción de 50.000 pesetas en concepto de sustitutivo de comiso.
- 5.º Absolver a Boers Henry.
- 6.º Remitir testimonio de particulares al Juzgado de Instrucción de guardia por si se hubiese cometido delito definido y sancionado en el Código Penal ordinario al disponerse del automóvil precintado y depositado, objeto de expediente.
- 7.º Declarar que ha lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días a contar de la fecha de realización de esta notificación, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a John Boer para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contrabando, manifieste si tiene o no bienes con qué hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee remitirá a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley.

Palma de Mallorca, 1 de septiembre de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.125-E.

Por el presente edicto se notifica a Lothard Buss, con domicilio en Dusseldorf, Woringsen, 101 (Alemania), con último domicilio conocido en España en Porto Cristo (Manacor), que el Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente y en sesión del día 25 de agosto de 1966, al conocer el expediente número 33/1966, instruido por aprehensión del automóvil «Simca Ariadne» DCD-481, acordó el siguiente fallo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía comprendida en los números 1) y 2) del artículo tercero de la Ley, de la que es responsable en concepto de autor Lothard Buss.
- 2.º Apreciar que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

3.º Imponer, en consecuencia, a Lothard Buss la sanción principal de multa de 66.000 pesetas, y en caso de insolvencia, la sanción subsidiaria de prisión que corresponda, con el límite máximo de dos años.

- 4.º Declarar el comiso del vehículo aprehendido.
- 5.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, significándole que la interposición de recurso no suspende la ejecución del fallo.

Se requiere a Lothard Buss para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contrabando manifieste si tiene o no bienes con qué hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee deberá remitir a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, relación descriptiva de los mismos, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro el importe de la multa. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley.

Palma de Mallorca, 6 de septiembre de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.126-E.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 4 de agosto de 1966 por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta la «Fundación César Rodríguez», domiciliada en Madrid.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Institución benéfica denominada «Fundación César Rodríguez», domiciliada en Madrid; y

Resultando que por escritura pública otorgada en 14 de enero de 1966 ante el Notario don Antonio Moxó Ruano (número 215 de su protocolo), don César Rodríguez González, en nombre propio y en representación de su esposa, doña María Antonia Muñoz y Dávila, instituyó una Fundación mixta benéfica y docente de carácter particular y privada, con plena personalidad jurídica, que se denominaría «Fundación César Rodríguez», rigiéndose por los Estatutos que fueron incorporados a dicho documento y a la que se le dotaba con un capital de 125 millones de pesetas, constituyendo su objeto la satisfacción gratuita de necesidades físicas o intelectuales de sus beneficiarios, y dentro de tal proyección, y sin que la enumeración tuviera carácter limitativo, sus finalidades habrían de ser: creación y dotación de becas de estudios e investigación; creación y dotación de premios para recompensar el mérito, la aplicación, ingenio y laboriosidad de los beneficiarios; creación y dotación de Centros de enseñanza, de estudio o investigación; creación y dotación de hospitales y otros Centros sanitarios o de asistencia auxilio a otras existentes, subvenciones o ayuda para asistencia médico-quirúrgica, farmacológica y sanatorial de los beneficiarios y concesión de pensiones alimenticias o ayudas económicas de los necesitados;

Resultando que en 17 de enero del presente año, y ante el mismo Notario, don Antonio Moxó Ruano, se protocolizó, (número 246) a instancia de don Ramón Areces Rodríguez, en concepto de Vicepresidente primero y Director general de «El Corte Inglés, S. A.», declaración en la cual, actuando según acuerdo del Consejo de Administración, fecha 14 de enero actual, se formaliza la subrogación de la Sociedad representada en las obligaciones de pago de 118 millones de pesetas, que fueron asumidas por distintas personas, en concepto de librados de ciertas letras de cambio que se reseñaron en el documento fundacional como complemento de la cantidad de siete millones de pesetas aportadas en metálico por el instituyente y que fallecido éste en 18 de enero pasado, se formalizó en 8 de julio acta de protocolización ante el Notario señor Balbontín Gutiérrez, como sustituto del señor Moxó Ruano (número 3.386 de su protocolo), en la cual se transcribe un acuerdo adoptado en 20 de enero de 1966 por el Consejo de Patronato de la «Fundación César Rodríguez», en el cual, por lo que concretamente afecta al documento de institución, se introducen determinadas modificaciones en el artículo séptimo de los Estatutos, concernientes a los beneficiarios, en el sentido de que podrán ostentar tal condición los parientes y familiares del fundador, siempre que reúnan la condición de ser de modesta posición económica, así como los empleados actuales o futuros de «El Corte Inglés» y los descendientes de éstos hasta, el segundo grado inclusive y cualquiera otra per-

sona o entidad que, aun no reuniendo ninguna de las condiciones de los dos incisos precedentes, se haga merecedora de recibir los beneficios de la Fundación, a juicio del Patronato;

Resultando que el gobierno, administración y representación de la Fundación se confían a un Patronato, el cual sería ejercido vitaliciamente por el fundador don César Rodríguez González, asistido por un Consejo de cinco miembros, cuyas funciones habrían de ser meramente consultivas o asesoras en tanto viviera el fundador (artículo 11 de los Estatutos), y a tal evento asumiría todas las funciones y facultades atribuidas al Patronato (artículo 13 de los Estatutos), cuyo Consejo estaría integrado por don Ramón Areces Rodríguez, como Presidente; don Isidoro Alvarez Alvarez, como Secretario, y doña Dolores Aymerich Grifell, don José Antonio García Miranda y don David González Fernández, como Vocales, y sus renovaciones habrían de ser efectuadas por acuerdo del mismo organismo (artículos 16 y 17), quedando relevado de toda clase de autorizaciones o intervenciones de autoridades, organismos o personas ajenas a la Fundación (artículo noveno) y expresamente de la obligación de rendir cuentas al Estado o a cualquier otro Tribunal, Corporación, autoridad u Organismo, y prohibiéndose toda intervención distinta de la del Consejo del Patronato (artículo 25);

Resultando que el patrimonio de la Fundación estará constituido por la dotación inicial de 125 millones de pesetas y los bienes que en lo sucesivo se adquieran, habiéndose integrado el capital con siete millones de pesetas en efectivo metálico, y los 118 millones de pesetas restantes en treinta y dos letras de cambio libradas por el otorgante a la orden de la Fundación y a cargo y aceptación de don Ramón, don Luis, y don Celestino Areces Rodríguez, don Isidoro Alvarez Alvarez, don José Antonio y don Valentín García Miranda, don David y don Oscar González Fernández, si bien, como ya se ha dicho, por escritura de 17 de enero de 1966 se formalizó la subrogación de la Sociedad «El Corte Inglés, S. A.», en las obligaciones de pago de dichas letras de cambio;

Resultando que instado el expediente de clasificación por don Ramón Areces Rodríguez en 3 de mayo de 1966, se publicó edicto por la Junta Provincial de Beneficencia de Madrid en el «Boletín Oficial» de la provincia número 117, de 18 de mayo, sin que durante el período concedido en el trámite de audiencia se formulara reclamación alguna, por todo lo cual dicha Junta elevó el expediente, integrado por los documentos a que se ha hecho antes referencia y acompañados con certificación de la inscripción de defunción de don César Rodríguez González, a este Ministerio, con su previo y favorable informe para la oportuna resolución;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que este Ministerio es competente para clasificar la Fundación de beneficencia particular que se pretende, según el artículo séptimo de la Instrucción, con la finalidad de que el Protectorado asegure y regule el funcionamiento de la Institución, siendo para ello preciso que como previo se instruya expediente en el cual se acrediten determinadas circunstancias, que puede ser instado por quienes sean los representantes de las entidades respectivas o tengan en ellas interés, según los artículos 53 y 54 de la Instrucción, de plena concurrencia en este caso, estando legitimado el Presidente del Patronato para formular la solicitud que da origen al que se tramita;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de Institución de beneficencia privada, creada por el fundador y reglamentada por el mismo en orden a sus aspectos de administración, patronazgo y funcionamiento y está encaminada a la satisfacción de necesidades físicas y culturales mediante la prestación gratuita de la ayuda necesaria, según se especifica en el artículo sexto de los Estatutos, condicionamientos que han de servir de base, juntamente con el de la necesidad en los beneficiarios para el otorgamiento de sus prestaciones en favor de quienes ostentan los posibles derechos a su disfrute, dado que tales notas califican la Institución de beneficencia, y que en ningún caso pueden quedar desvirtuadas las circunstancias de gratuidad y necesidad que son esenciales para la concesión de los beneficios y desarrollo de los objetivos a que la Fundación va encaminada;

Considerando que de las amplias finalidades señaladas a la Fundación en el ya dicho artículo sexto de los Estatutos se infiere su carácter mixto, puesto que con una sola personalidad jurídica, unidad de capital y Patronato realiza cometidos de orden intelectual o físico, y en tal sentido corresponde también su clasificación a este Ministerio, de acuerdo a lo dispuesto en los Reales Decretos de 14 de octubre de 1916 y 17 de octubre de 1930 y Reales Ordenes de 29 de agosto de 1913 y 9 de diciembre de 1929;

Considerando que el patrimonio fundacional es por su cuantía suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos en los Estatutos, debiendo quedar acreditado el ingreso a nombre de la Fundación de la cantidad inicial en metálico aportada de siete millones de pesetas en efectivo, y considerándose adecuado, a los efectos de garantía del crédito cambiario la subrogación que la Sociedad «El Corte Inglés, Sociedad Anónima», ha efectuado, según acta de protocolización formalizada en la escritura pública de 17 de enero de 1966

ante el Notario señor Moxó Ruano, al número 246 de su protocolo, debiéndose para garantizar el patrimonio fundacional en lo que concierne a su guarda, custodia y administración, adoptar las medidas cautelares previstas en el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, atendidos los diversos bienes que le están adscritos;

Considerando que el respeto a la voluntad del fundador, que es principio consignado en el artículo sexto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, impone relevar al Patronato de la Fundación de la obligación de someter al Protectorado la presentación de presupuestos y rendición de cuentas, si bien se entenderá siempre que el Patronato se encuentra sujeto a la obligación de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales y la voluntad del fundador en los casos en que los representantes de la Fundación sean requeridos al efecto por la autoridad competente, según el artículo quinto de la Instrucción, y sin que en ningún caso las amplias facultades de que el Patronato se halla investido según el artículo 12 de los Estatutos, para realizar toda clase de actos y contratos relativos a bienes inmuebles puedan implicar, en el caso de que éstos existan, salvedad alguna en cuanto al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Real Decreto de 29 de agosto de 1923, encaminadas a asegurar los requisitos precisos para su enajenación;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades, requisitos y condiciones previstas en los artículos 55 y siguientes de la Instrucción de 14 de marzo de 1939.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular de carácter mixto, sometido al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida por don César Rodríguez González y su esposa, doña María Antonia Muñoz y Dávila, denominada «Fundación César Rodríguez», establecida y domiciliada en Madrid, con las finalidades que se dejan citadas y bajo las condiciones que se indican en esta resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamado a realizar, asegurando su efectividad y adoptándose en su momento las medidas cautelares precisas para su garantía, guarda y custodia, atendidos los distintos bienes que en su caso pueden integrarlo, bien sea depositando el efectivo y valores en que puede estar constituido, en establecimiento de crédito e inscripción de los inmuebles en el Registro, a los efectos de dichas garantías.

3.º Confirmar como Patronato de la Fundación al Consejo de Patronato establecido en los artículos 14 y siguientes de los Estatutos, en razón del fallecimiento del instituyente y Patrono de dicha fundación, así como a quienes en su día y como consecuencia de las cláusulas de dichos Estatutos sean llamados a ejercer el Patronato.

4.º Entender relevada a la administración de los bienes fundacionales de la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio de considerarla sometida a la justificación y cumplimiento de las cargas fundacionales y a la observancia de los requisitos establecidos en la legislación vigente en cuanto se refiere a los actos de disposición que en su caso pudieran verificarse sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el Real Decreto de 29 de agosto de 1923; y

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de agosto de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 20 de agosto de 1966 por la que se clasifica como de Beneficencia particular mixta la «Fundación Rodrigo Saavedra», instituida en Madrid.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la institución benéfica denominada «Fundación Rodrigo Saavedra», y Resultando que don Carlos Saavedra Ozores, mediante escritura otorgada en 16 de julio de 1964 ante el Notario de Madrid don Alejandro Bérnago Llabrés, con el número 2.437 de su protocolo, instituyó una fundación benéfica, de carácter particular y privado y naturaleza permanente denominada, en memoria de su padre, «Fundación Rodrigo Saavedra», la cual, domiciliada en Madrid, ha sido objeto de alguna modificación según escritura de 23 de febrero de 1966, formalizada ante el Notario de esta ciudad don Sergio González Collado, al número 1.446 de su protocolo;

Resultando que la Fundación de referencia ha de tener por objeto el mantenimiento de camas en el Asilo de la Beata María Ana de Jesús, de Madrid, destinado a acoger a niñas afectadas de enfermedades óseas y articulares, atender a la educación moral y cultural de dichas niñas y su formación profesio-